

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-381

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	110013335 016 2013 00444 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO ORTIZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se constata que efectivamente la parte actora no ha dado cumplimiento a la providencia que ordenó integrar la demanda principal con la reforma, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, por última vez se requiere a la apoderada del demandante para que **presente en un solo escrito** – no que fotocopie como lo hizo su antecesor – **integrada la demanda principal y la reforma** que quiere hacer valer, y de aquella allegue la copia en medio magnético junto con los anexos, debiendo tener el cuidado que los archivos no superen los 30 megabytes, pues de ser necesario podrá fraccionarlos en varios archivos y presentarlos en un solo Cd, con una la copia respectiva para el traslado. Eso es, por escrito la demanda y la reforma integrada (sin anexos) y en el medio magnético aquella y los anexos.

Lo anterior, atendiendo la política de cuidado del medio ambiente, en virtud de lo cual se autoriza el retiro de los folios 241 al 360, que corresponden a una repetición de la demanda inicial, la reforma y los anexos, junto con los respectivos traslados y las copias de CD que se

adjuntaron con el memorial del 15 de enero de 2016, se repite, porque no atendieron a la solicitud del Despacho.

Así mismo, se requiere a la Abogada MÓNICA PÀEZ CARDONA, por estado y a través del poderdante, en los datos visibles en el folio 45, para que atienda el requerimiento en el término improrrogable de diez (10) días, constados a partir de la notificación de la presente providencia y para que registre sus datos de notificación en el expediente: dirección, teléfonos **y correo electrónico**, atendiendo los deberes previstos por el artículo 78, numerales 5, 7 y 8 del Código General del Proceso.

La desatención a la presente se entenderá como desistimiento de la petición de reforma de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho, para resolver.

Notifíquese y cúmplase


LILIA APARICIO MILLÁN
Juez

nml.-

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 110013335 017 2015 00402 00
Demandante: MAURICIO ALBERTO OSPINA RUIZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Controversia: RESERVA ESPECIAL DE AHORRO

AUTO 364

ASUNTO:

Pronunciarse respecto de la conciliación judicial celebrada en audiencia pública, entre la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Procuradora Judicial del señor Mauricio Alberto Ospina Ruiz y del desistimiento de las demás pretensiones de la demanda, presentada por la última.

ANTECEDENTES PROCESALES

MAURICIO ALBERTO OSPINA RUIZ, actuando por conducto de apoderada judicial inició el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se deje sin efecto el Oficio N° 14-101179-2-0 y la Resolución 49496 emitidos el 03 de junio y el 20 de agosto de 2014, por la Secretaría General de la citada entidad.

Como forma de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la Superintendencia a tener como factor salarial "la reserva especial de ahorro", para efectos de reliquidar las Primas de actividad y Bonificación Especial de Recreación. Igualmente se ordene el pago

de la prima de servicios y la actualización de la prima de alimentación.

La demanda fue repartida al Juzgado 17 Administrativo de este Circuito Judicial, que dispuso su admisión en auto del 11 de agosto de 2015 (fl.61 y ss). Posteriormente, fue notificada, se fijó en lista, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. En cumplimiento del artículo 21 del Acuerdo N°PSAA-15-10335 del 29 de abril de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSBTA15-143 del 21 de mayo de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso la remisión del expediente a este despacho (fl.62).

En proveído del 21 de agosto de 2015, se avocó conocimiento y se ordenó cumplir las órdenes impartidas en el auto admisorio, entre otras, notificar a la entidad demandada y correr el traslado correspondiente, con el fin de que ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

DE LA CONCILIACIÓN.

En la Audiencia Inicial practicada el pasado 25 de abril, la apoderada de la parte demandada, debidamente facultada por el Comité de Conciliación presentó propuesta de conciliación parcial, en los siguientes términos:

"1.-CONCILIAR frente a los factores de *PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA DE DEPENDIENTES.*

1.1. Condiciones:

1. *Que el demandante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA DE DEPENDIENTES objeto de la presente conciliación.*
- 2.-*Que la S.I.C, con base en las diferentes sentencias en firme en su contra, donde se reconoce que debe reliquidar los mencionados factores teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro,*

reconoce el valor económico a que tenga derecho el demandante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que expida la Oficina de Talento Humano de la entidad.

3.-Que el demandante desiste de cualquier acción legal en contra de la S.I.C., basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en lo referente a los factores conciliados.

4.-Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el demandante.

5.-En el evento de que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el demandante ante la S.I.C, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

1.2.-Monto y periodo.

El monto corresponde a lo liquidado, previa revisión por la Oficina de Talento Humano de la entidad de los factores que efectivamente hayan o sean devengados por el demandante y para el periodo, la Oficina de Talento Humano de la entidad tendrá en cuenta como extremo inicial la fecha correspondiente a los tres (03) años anteriores al derecho de petición radicado ante la Entidad por el demandante atendiendo a los efectos de la prescripción trienal consagrada en la Ley y como extremo final, la fecha de la correspondiente audiencia y/o fecha de próxima de la misma.

Se adjuntará a la presente certificación la liquidación efectuada por la Oficina de Talento Humano de la entidad donde se determina con exactitud, monto y periodo.

2.-NO CONCILIAR frente a los factores de PRIMA DE ALIMENTACIÓN, INDEXACION DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN Y RELIQUIDACIÓN DE LOS APORTES REALIZADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN”.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, que luego de examinar su contenido la aceptó parcialmente y desistió de las pretensiones relacionadas con el reajuste e indexación de la prima de alimentación y la reliquidación de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a decidir si la conciliación realizada a instancias de este juzgado el pasado 25 de abril, mediante la cual la apoderada de la entidad demandada acordó tener como factor salarial de reserva especial del ahorro para la liquidación de las prestaciones sociales del señor MAURICIO ALBERTO OSPINA RUIZ, y cancelar la diferencia que surja, se halla ajustada a derecho y amerita la aprobación del acuerdo o por el contrario implica improbar éste y continuar con el trámite.

Para resolver, el Despacho estudiará el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la reserva especial de ahorro de los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio constituye factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales y laborales (prima de actividad, Bonificación por Recreación, y Horas Extras, entre otras).

Para el efecto se tiene que, el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que estableció la Reserva Especial de Ahorro, indica:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas . Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Según lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-521 de 1995, indicó que constituye salario:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales".

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor, como lo ha sostenido de forma uniforme y reiterada el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras en providencia del 31 de julio de 1997.

Sentadas las anteriores premisas y con el fin de determinar si se cumplen los presupuestos para conciliar dentro del proceso administrativo, se analizarán los siguientes aspectos, según las subreglas establecidas por el Consejo de Estado para este fin:

- a. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- b. *Que el acuerdo haya sido concertado por las partes legítimas. El apoderado debe estar facultado para conciliar.*
- c. *Que el acuerdo no cause detrimento del patrimonio público.*
- d. *Que exista responsabilidad del Estado o una alta probabilidad de condena.*
- e. *Que el acto administrativo a conciliar se entienda revocado porque opera alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A.*

En el presente evento es evidente que no existe caducidad de la acción toda vez que los actos administrativos demandados se refiere a la reliquidación de una prestación periódica que no tiene término de caducidad según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El acuerdo conciliatorio se celebró entre las partes debidamente facultadas y legitimadas para hacerlo (Apoderados de la S.I.C, y del demandante), como se aprecia en los poderes visibles en los folios 27 y 79.

De otra parte, el Acuerdo conciliatorio objeto de análisis, no causa detrimento al patrimonio público dado que se realizó conforme a la Constitución y a la Ley, en cuanto se tuvo en cuenta el 65% de la reserva especial de ahorro como factor para reajustar las primas de actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, como se aprecia en el documento anexo al acuerdo conciliatorio y visible en los folios 98 y siguientes.

Es innegable que la omisión en el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como factor para determinar el monto de las aludidas prestaciones ha generado condenas en contra de la administración por este concepto¹, de modo que en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad resulta pertinente dar aplicación inmediata a este medio alternativo de solución de conflictos.

Lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación realizada entre la apoderada de la Superintendencia de Industria y comercio y la apoderada del señor Mauricio Alberto Ospina Ruiz,

aclarando que se deben realizar los descuentos con destino a Seguridad Social en Salud y Pensiones respecto de las diferencias que se establezcan con fundamento en la Reserva Especial del Ahorro, frente a los emolumentos en que por disposición legal haya lugar a dichos descuentos. Dicho pago se debe hacer efectivo desde el 17 de diciembre de 2011, pues las diferencias causadas con anterioridad a esa fecha se hallan prescritas, dado que la petición fue elevada el 2014-12-17 (fl.2).

Si bien, sobre la reserva especial del ahorro ya se efectuaron los citados descuentos, como se indicó en la contestación de la demanda, es evidente que sobre la diferencia de algunos emolumentos, como ocurre por ejemplo con las horas extras, se deben realizar los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.

De otra parte, se acepta el desistimiento de las demás pretensiones a que aludió la apoderada de la parte demandante, por tratarse de su derecho de acción.

En esas condiciones, se da por terminado el proceso por las causales de conciliación y desistimiento de la acción y se remitirá copia del presente auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que cancelen a favor del señor MAURICIO ALBERTO OSPINA RUIZ, las diferencias que surjan por concepto de la diferencia dejada de cancelar en las primas de **actividad, bonificación por servicios, horas extras, viáticos y prima de dependientes** teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, previo el descuento a que haya lugar, con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

No se impondrá condena en costas, siguiendo la orientación del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el sentido que el desistimiento de la demanda no implica de forma automática la misma, pues se debe analizar la conducta en cada

caso y en el presente, no se encuentra reparo, ni gastos que la causen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación realizada el 25 de abril del presente año entre la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada de MAURICIO ALBERTO OSPINA RUIZ, en los términos y condiciones expuestos en la anterior motivación.

SEGUNDO: Aprobar el desistimiento de las demás pretensiones de la demanda presentado por la apoderada del demandante, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: No se impondrá condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: Expedir copia de la presente decisión con constancia de ejecutoria a la superintendencia de Industria y Comercio para que realice el correspondiente desembolso.

QUINTO: Declarar la terminación del proceso por conciliación y desistimiento y ordenar su archivo una vez cobre ejecutoria la presente providencia, previa devolución del excedente de los gastos procesales si los hubiere.

SEXTO: Expedir copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente decisión, con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que haga efectivo el pago de las diferencias

surgidas a favor del demandante, en el término de setenta (70) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ Ver sentencias C. Edo. Sección Segunda Subsección B del 6 de agosto de 2008. Numero Interno 0640-08, sentencia 16 de febrero de 2006, Radicado 25000-23-25-000-2001-01579-01 (1579-04). Tribunal Administrativo de Cundinamarca veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Expediente:11001-33-35-028-2013-00139-01, Demandante: FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 110013335 017 2015 00567 00
Demandante: MÓNICA VALBUENA JARAMILLO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Controversia: RESERVA ESPECIAL DE AHORRO

AUTO 363

ASUNTO:

Pronunciarse respecto de la conciliación judicial celebrada en audiencia pública, entre la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Procuradora Judicial de la señora Mónica Valbuena Jaramillo, y del desistimiento de las demás pretensiones de la demanda, presentada por la última.

ANTECEDENTES PROCESALES

MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, actuando por conducto de apoderada judicial inició el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se deje sin efecto el Oficio N° 14-277523-2-0 y la Resolución 7898 emitidas el 08 de enero y el 27 de febrero de 2015, por la Secretaría General de la citada entidad.

Como forma de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la Superintendencia a tener como factor salarial "la reserva especial de ahorro", para efectos de reliquidar las Primas de actividad y Bonificación Especial de Recreación. Igualmente se ordene el pago

de la prima de servicios y la actualización de la prima de alimentación.

La demanda fue repartida al Juzgado 17 Administrativo de este Circuito Judicial, que dispuso su admisión en auto del 11 de agosto de 2015 (fl.60 y ss). Posteriormente, fue notificada, se fijó en lista, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. En cumplimiento del artículo 21 del Acuerdo N°PSAA-15-10335 del 29 de abril de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSBTA15-143 del 21 de mayo de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso la remisión del expediente a este despacho (fl.62).

En proveído del 21 de agosto de 2015, se avocó conocimiento y se ordenó cumplir las órdenes impartidas en el auto admisorio, entre otras, notificar a la entidad demandada y correr el traslado correspondiente, con el fin de que ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

DE LA CONCILIACIÓN.

En la Audiencia Inicial practicada el pasado 25 de abril, la apoderada de la parte demandada, debidamente facultada por el Comité de Conciliación presentó propuesta de conciliación parcial, en los siguientes términos:

"1.-CONCILIAR frente a los factores de *PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA DE DEPENDIENTES.*

1.1.Condiciones:

1. Que la demandante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA DE DEPENDIENTES objeto de la presente conciliación.

2.-Que la S.I.C, con base en las diferentes sentencias en firme en su contra, donde se reconoce que debe reliquidar los mencionados

factores teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el demandante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que expida la Oficina de Talento Humano de la entidad.

3.-Que el demandante desiste de cualquier acción legal en contra de la S.I.C., basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en lo referente a los factores conciliados.

4.-Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el demandante.

5.-En el evento de que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el demandante ante la S.I.C, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

1.2.-Monto y periodo.

El monto corresponde a lo liquidado, previa revisión por la Oficina de Talento Humano de la entidad de los factores que efectivamente hayan o sean devengados por el demandante y para el periodo, la Oficina de Talento Humano de la entidad tendrá en cuenta como extremo inicial la fecha correspondiente a los tres (03) años anteriores al derecho de petición radicado ante la Entidad por el demandante atendiendo a los efectos de la prescripción trienal consagrada en la Ley y como extremo final, la fecha de la correspondiente audiencia y/o fecha de próxima de la misma.

Se adjuntará a la presente certificación la liquidación efectuada por la Oficina de Talento Humano de la entidad donde se determina con exactitud, monto y periodo.

2.-NO CONCILIAR frente a los factores de PRIMA DE ALIMENTACIÓN, INDEXACION DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN Y RELIQUIDACIÓN DE LOS APORTES REALIZADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN”.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, que luego de examinar su contenido la aceptó y desistió de las demás pretensiones relacionadas con el reajuste e indexación de la prima de alimentación y la reliquidación de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a decidir si la conciliación realizada a instancias de este juzgado el pasado 25 de abril, mediante la cual la apoderada de la entidad demandada acordó tener como factor salarial de reserva especial del ahorro para la liquidación de las prestaciones sociales de la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, y cancelar la diferencia que surja, se halla ajustada a derecho y amerita la aprobación del acuerdo o por el contrario implica improbar éste y continuar con el trámite.

Para resolver, el Despacho estudiará el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la reserva especial de ahorro de los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio constituye factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales y laborales (prima de actividad, Bonificación por Recreación, y Horas Extras, entre otras).

En tal sentido, el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que estableció la Reserva Especial de Ahorro, indica:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas . Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica

que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Según lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-521 de 1995, indicó que constituye salario:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales".

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor, como lo ha sostenido de forma uniforme y reiterada el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras en providencia del 31 de julio de 1997.

Sentadas las anteriores premisas y con el fin de determinar si se cumplen los presupuestos para conciliar dentro del proceso administrativo, se analizarán los siguientes aspectos, según las subreglas establecidas por el Consejo de Estado para este fin:

- a. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- b. Que el acuerdo haya sido concertado por las partes legítimas. El apoderado debe estar facultado para conciliar.*
- c. Que el acuerdo no cause detrimento del patrimonio público.*
- d. Que exista responsabilidad del Estado o una alta probabilidad de condena.*
- e. Que el acto administrativo a conciliar se entienda revocado porque opera alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A.*

En el presente evento es evidente que no existe caducidad de la acción toda vez que los actos administrativos demandados se refiere a la reliquidación de una prestación periódica que no tiene término de caducidad según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El acuerdo conciliatorio se celebró entre las partes debidamente facultadas y legitimadas para hacerlo (Apoderados de la S.I.C, y del demandante), como se aprecia en los poderes visibles en los folios 27 y 79.

De otra parte, el Acuerdo conciliatorio objeto de análisis, no causa detrimento al patrimonio público dado que se realizó conforme a la Constitución y a la Ley, en cuanto se tuvo en cuenta el 65% de la reserva especial de ahorro como factor para reajustar las primas de actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, como se aprecia en el documento anexo al acuerdo conciliatorio y visible en los folios 98 y siguientes.

Es innegable que la omisión en el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como factor para determinar el monto de las aludidas prestaciones ha generado condenas en contra de la administración por este concepto¹, de modo que en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad resulta pertinente dar aplicación inmediata a este medio alternativo de solución de conflictos.

Lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación realizada entre la apoderada de la Superintendencia de Industria y comercio y la apoderada de la señora Mónica Valbuena Jaramillo, aclarando que se deben realizar los descuentos con destino a Seguridad Social en Salud y Pensiones respecto de las diferencias que se establezcan con fundamento en la Reserva Especial del Ahorro, frente a los emolumentos en que por disposición legal haya lugar a dichos descuentos. Dicho pago se debe hacer efectivo desde el 17 de diciembre de 2011, pues las diferencias causadas con anterioridad a esa fecha se hallan prescritas, dado que la petición fue elevada el 2014-12-17 (fl.2).

Si bien, sobre la reserva especial del ahorro ya se efectuaron los citados descuentos, como se indicó en la contestación de la demanda, es evidente que sobre la diferencia de algunos emolumentos, como ocurre por ejemplo con las horas extras, se deben realizar los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.

De otra parte, se acepta el desistimiento de las demás pretensiones a que aludió la apoderada de la parte demandante, por tratarse de su derecho de acción.

En esas condiciones, se da por terminado el proceso por las causales de conciliación y desistimiento de la acción y se remitirá

copia del presente auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que cancelen a favor de la señora MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, las diferencias que surjan por concepto de la diferencia dejada de cancelar en las primas de **actividad, bonificación por servicios, horas extras, viáticos y prima de dependientes** teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, previo el descuento a que haya lugar, con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

No se impondrá condena en costas, siguiendo la orientación del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el sentido que el desistimiento de la demanda no implica de forma automática la misma, pues se debe analizar la conducta en cada caso y en el presente, no se encuentra reparo, ni gastos que la causen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación realizada el 25 de abril del presente año entre la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada de MÓNICA VALBUENA JARAMILLO, en los términos y condiciones expuestos en la anterior motivación.

SEGUNDO: Aprobar el desistimiento de las demás pretensiones de la demanda presentado por la apoderada del demandante, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: No imponer condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: Expedir copia de la presente decisión con constancia de ejecutoria a la superintendencia de Industria y Comercio para que realice el correspondiente desembolso.

QUINTO: Declarar la terminación del proceso por conciliación y desistimiento y ordenar su archivo una vez cobre ejecutoria la presente providencia, previa devolución del excedente de los gastos procesales si los hubiere.

SEXTO: Expedir copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente decisión, con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que haga efectivo el pago de las diferencias surgidas a favor del demandante, en el término de setenta (70) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ Ver sentencias C. Edo. Sección Segunda Subsección B del 6 de agosto de 2008. Numero Interno 0640-08, sentencia 16 de febrero de 2006, Radicado 25000-23-25-000-2001-01579-01 (1579-04). Tribunal Administrativo de Cundinamarca veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Expediente:11001-33-35-028-2013-00139-01, Demandante: FERNANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-376

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 35 014 2016 00067 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA

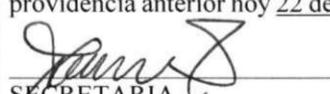
Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó de forma oportuna, recurso de apelación (fls. 192-204), contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda (fls. 173-190), es del caso **CONCEDER** el mismo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

Notifíquese y cúmplase


LILIA APARICIO MILLAN
Juez

nml.-

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTA
SECCIÓN CUARTA
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-376

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 35 018 2015 00198 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FELIZ ESTRADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Se dispone fijar el día veintiocho (28) de junio de 2017 – a las 10:00 a.m. para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, en la radicación de la referencia. Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que procedan de conformidad. Adviértase a los primeros que el incumplimiento a la diligencia conllevará las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se dispone requerir al Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación, para que conforme al oficio que le radicó el Abogado Diego Andrés González Medina¹, informándole de la renuncia, proceda a designar nuevo Profesional con suficiente tiempo, que represente los intereses de la Entidad y asista a la diligencia. **Sin lugar a nuevo aplazamiento.**

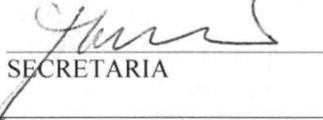
Notifíquese y cúmplase


LILIA APARICIO MILLAN
Juez

¹ Radicado 2017ER0046301 del 10 de mayo de 2017

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-374

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 35 014 2015 00260 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELSY BENAVIDES QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUPREVISORA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que en providencia del 6 de abril del año en curso REVOCÓ el auto que declaró la excepción de Prescripción.

En consecuencia, se dispone fijar el día siete (7) de junio de 2017 – a las 11:00 a.m. para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia al as partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que procedan de conformidad. Adviértase a los primeros que el incumplimiento a la diligencia conllevará las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

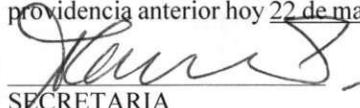
Notifíquese y cúmplase


LILIA APARICIO MILLÁN
Juez

nnl.-

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTA
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-370

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2013 00047 00
DEMANDANTE:	CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. D.I.A.N.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que CONFIRMÓ la sentencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda, no impuso condena en costas.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
Juez

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-369

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2013 00054 00
DEMANDANTE:	MARCIA LORENA ARISTIZABAL CORTÉS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE HACIENDA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que MODIFICÓ la sentencia que ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, comunicado el fallo y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
Juez

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-371

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2013 00018 00
DEMANDANTE:	AGUAS DE URABÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho, en su lugar ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, comunicado el fallo y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
Juez

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-367

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2016 00057 00
DEMANDANTE:	LEONOR TORRES VELASCO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que CONFIRMÓ auto que rechazó la demanda, proferido por éste Juzgado.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

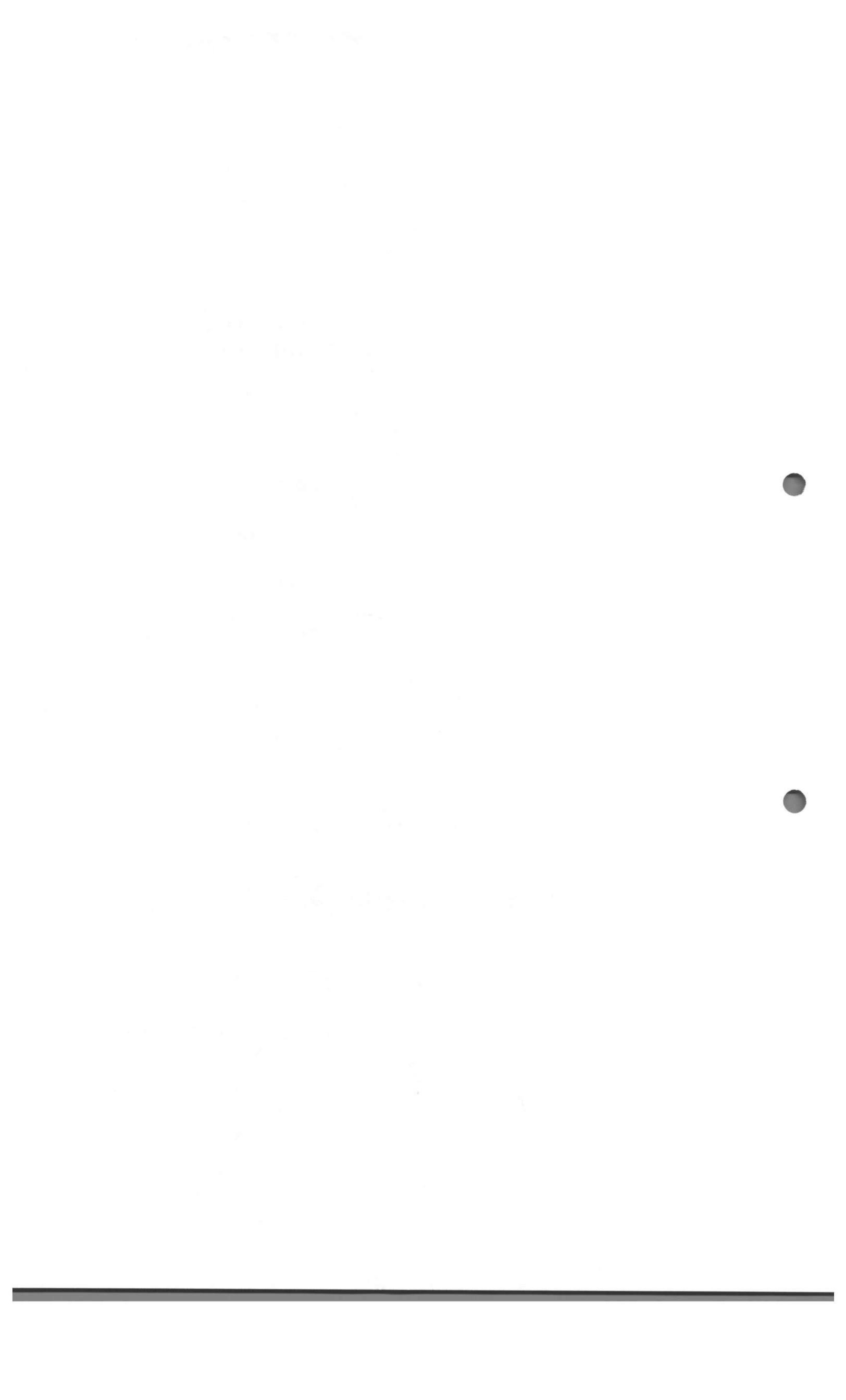

LILIA APARICIO MILLÁN
Juez

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTA
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-368

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2013 00151 00
DEMANDANTE:	PEDRO EDGAR ESCANDÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE HACIENDA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que CONFIRMÓ la sentencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda, no impuso condena en costas.

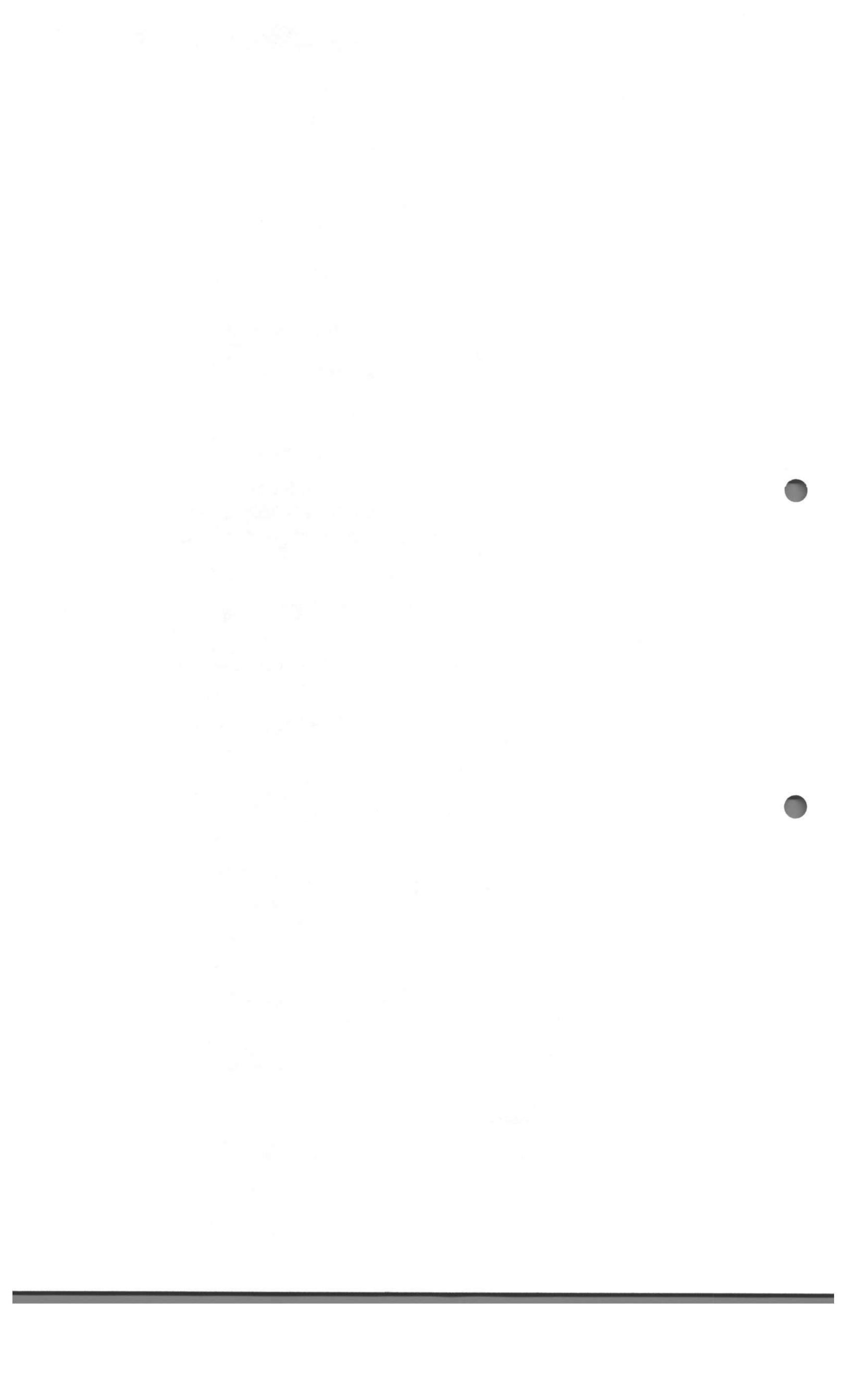
Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
Juez

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-378

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 37 2017 00045 00
DEMANDANTE:	TOP GUARD LTDA.
DEMANDADO:	U.G.P.P.

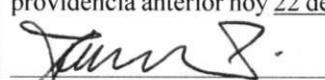
Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó de forma oportuna recurso de apelación (fls. 50-55), contra la providencia que rechazó la demanda (fls.46-47), es del caso **CONCEDER** el mismo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

Notifíquese y cúmplase


LILIA APARICIO MILLAN
Juez

nnl.-

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 de mayo de 2017</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-383

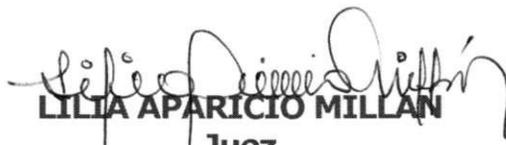
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 35 019 2015 00498 00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso y sustentó de forma oportuna recurso de apelación (fls. 151-156), contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 138-150), se dispone fijar fecha para el día catorce (14) de junio del año en curso a las 11:00 a.m., para llevar a efecto la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, notifíquese a los interesados por el medio más eficaz. Adviértase al apelante que su inasistencia conllevará a que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase


LILIA APARICIO MILLÁN
Juez

nml.-

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2017-373

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2015 00312 00
DEMANDANTE:	ALONSO HURTADO MAYER
DEMANDADO:	U.A.E. D.I.A.N.

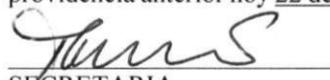
Se acepta la razón expresada por el apoderado de la parte actora para solicitar el aplazamiento de la AUDIENCIA INICIAL, y para su realización se fija el día treinta y uno (31) de mayo del año en curso a las 2:00 p.m.

Permanezca el expediente a disposición de las partes en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase


LILIA APARICIO MILLAN
Juez

nnl.-

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
 BOGOTA
 SECCIÓN CUARTA
 Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
 providencia anterior hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

 SECRETARIA

